

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y con el fin de facilitar la adquisicion de certificados de origen para que las mercancías extranjeras de naciones convenidas disfruten de los beneficios de los Tratados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las Aduanas admitan y presten valor á dichos certificados, de países convenidos, que vengan sin la legalizacion de la firma del expedidor por la Autoridad local, cuando el Cónsul respectivo exprese en el mismo documento que ha comprobado aquella firma con los cuadernos del Consulado y que está conforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Resultando que los términos en que se halla concebida la Real orden fecha 16 de Abril úl-

timo, publicada en la *Gaceta* del día 5 de los corrientes, no se ajustan estricta y absolutamente al contexto de la solicitud presentada á este Ministerio por D. José Viñas y Ortiz pidiendo autorizacion para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos*;

Y considerando que esta clase de concesiones no debe hacerse con carácter obligatorio, sino con el de meramente voluntario, y que los términos en que se extendió la citada Real orden fueron debidos á un error material de redaccion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto en todas sus partes la Real orden fecha 16 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 5 de los corrientes, y por la cual se concedió al expresado D. José Viñas y Ortiz la autorizacion que tenia solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* 7 de Mayo de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

Son muchos los pueblos de esta provincia que en el día tienen ya aprobados por esta Administración el medio ó medios adoptados por las Corporaciones municipales y Juntas para cubrir sus



cupos por consumos, cereales y sal en el próximo venidero ejercicio de 1879 á 1880, y como en gran número han escogitado el repartimiento, la Administracion no cumpliría uno de sus más sagrados deberes si dejase de hacer las advertencias y prevenciones que para la más pronta, mejor y más justa formacion de aquel documento estima del caso.

Dadas por la circular de 25 de Marzo de 1878, publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 29 del mismo mes, las más claras, precisas y terminantes instrucciones para la formacion de los repartos, clasificacion, imposicion de cuotas, division de unidades, computacion, excepciones y términos, esta oficina debiera relevarse de hacer prevencion alguna cuando tan clara y cumplidamente se ha legislado sobre el particular, mas aleccionada por la experiencia, y desoiosa de evitar toda rémora, así como resuelta á castigar y corregir toda omision, no ha de excusarlo.

El medio de repartimiento es el último señalado por la Instruccion vigente en su artículo 186, mirando como preferentes los cuatro anteriores; es preciso pues no considerar sistemática la preferencia que el legislador cuerda da á los cuatro primeros medios que señala á los pueblos para cubrir sus cupos, sino como muy justa y razonada, pues el de repartimiento es el que mayores dificultades ha de surgir siempre para la más justa y equitativa distribucion, el que más se presta al padrinazgo y más ancho campo puede dejar al favoritismo; por ello es necesario que las Juntas y los Ayuntamientos, inspirándose única y exclusivamente en los principios de justicia, consultando los datos ciertos, valorando las utilidades y calculando los consumos, hagan la clasificacion, base segura y evidente del mejor resultado, prescindiendo de toda pasion, llevados del mejor deseo é inspirándose en la estricta Justicia, pues además de que así pueden contar con la satisfaccion de haber cumplidamente llenado sus deberes, evitándose las responsabilidades á que en otro caso se harían acreedores, prestan un buen servicio á su localidad, á sus convecinos y á la Administracion evitando esa multitud de reclamaciones hijas unas de la injusticia, nacidas otras de la irritante desigualdad.

Por eso no me cansaré de repetir y encarecer á las Juntas y Ayuntamientos la mayor imparcialidad, la mejor buena fé y la más estricta justicia en la clasificacion, puesto que de ella nace y se deriva la justificacion de las cuotas, advirtiéndoles que resuelto á no tolerar bajo ningun concepto, ni que este servicio se demore ni que deje de cumplirse cual corresponde, haré uso de cuantas medidas de rigor sean del caso, pasando sin consideracion de ningun género el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios contra aquellos particulares ó Corporaciones que para ello diesen motivo, pues que la Administracion no ha de tolerar ni sancionar arbitrariedades, sino por el contrario, corregir y castigar con todo rigor cualquier abuso.

En los pueblos que además del reparto se haya escogitado otro medio, como los conciertos ó arriendos por ejemplo, se tendrá especial cuidado en rebajar ó sustraer la cantidad ó cantidades que importen aquellos, así como las repartidas de más en los años anteriores, si no lo hubieran hecho ya en el actual, haciéndolo á la vez de las distribuidas en el presente. Estas bajas se especificarán clara y terminantemente designando separadamente en cada una de ellas el año y concepto á que se refieren y rebajando su total del importe de los cupos y recargo, teniendo presente que el 5 por 100 para partidas fallidas debe obtenerse del líquido resultante verificadas las bajas, y que el cupo de la sal no puede gravarse con dicho tanto por ciento. Los contribuyentes que por hallarse comprendidos en las prescripciones de los artículos 47, 48 y 49 de la circular de 25 de Marzo referida deban figurar con otra cuota separada en la relacion num. 3, además de la que se les figura en el reparto por ellos y sus familias, se comprenderán en dicha relacion uniéndola al reparto, designando sus nombres, industria de hospedería, fonda, baños, parador, posada, casa de huéspedes, etc., especificando los transeuntes que se les considera temporal ó diariamente durante el año por término medio, clase á que corresponden, unidades que representan y cuota. En algunos repartos ha observado esta Oficina que, dándose á los preceptos de aquellos artículos una errónea interpretacion, se ha comprendido en la relacion núm. 3 por las utilidades de sus establecimientos á industriales que no lo son de los que expresamente determina el art. 47, como comerciantes y dueños de molinos olearios, y sobre este particular llamo la atencion de las Juntas, Ayuntamientos y Secretarios, advirtiéndoles que en la tantas veces repetida relacion núm. 3, no pueden ni deben comprenderse otros industriales que los de hospederías, bajo cualquiera de sus manifestaciones; en los demás industriales podrán tenerse en cuenta y apreciarse sus múltiples y variadas utilidades para la clasificacion, pero de ningun modo para consignarles cuota especial en la relacion núm. 3. Tambien se unirá al reparto relacion de los exceptuados, para lo cual se tendrán presentes los artículos 218 de la Instruccion y 46 de la circular de 25 de Marzo. En los hacendados forasteros con casa abierta que deban figurar en los repartos por cuanto preceptúa el art. 218 de la Instruccion vigente, se designará el tiempo por que contribuyen, y en cuanto se refiere á los sirvientes, tanto de estos como de los demás contribuyentes, se tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 36 y 37 de la circular, que al clasificarlos en criados propiamente dichos y jornaleros, determinan la clase en que unos y otros deben figurar.

Los repartos se formarán con arreglo al modelo publicado con la circular de 25 de Marzo de 1878, y los que se presenten en distinta forma serán desde luego devueltos como inadmisibles. En los repartimientos deben figurarse los nombres de los contribuyentes, las clases á que

corresponden, numero de personas de su familia, unidades que representan y cuota designada, pero entendiéndose que estas operaciones han de hallarse conformes entre sí y con las clases y precio á que resulta gravada la unidad, cuyo dato tambien ha de consignarse.

Para el reintegro de los repartimientos se tendrá presente lo prevenido en la circular de 2 de Julio de 1878, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Agosto siguiente.

Las actas de la sesion extraordinaria que deben celebrar los Ayuntamientos para la resolucion de las reclamaciones que ante ellos se presenten se mandaràn originales extendidas en papel del sello 10.º ó sea de una peseta 50 céntimos, y las reclamaciones se resolverán de una manera prévia y terminante, haciendo uso de la votacion en el caso de disidencia. Las instancias respectivas se devolverán á los interesados consignando en ellas el acuerdo recaido.

Como á la mejor recaudacion, la más ordenada marcha y el mayor desahogo de los pueblos para el pago del impuesto ha de ayudar poderosamente la mejor y más pronta formacion de los repartimientos, la Administracion espera, y de ver defraudadas sus esperanzas hará uso de cuantas medidas de rigor dispone, que en la tercera decena del proximo mes de Junio no quede por presentar ni un sólo repartimiento; á este fin exhorta y encarece la necesidad de que se vayan practicando las operaciones preliminares con la imparcialidad, buena fé y justificacion que debe siempre ser norma de los más rectos principios de justicia.

Zaragoza 4 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Abril del presente año.

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
19	Aceite de 2.ª clase.	Zaragoza...	1.253.70	0.929
19	Idem id.....	Calatayud..	50	1.050
30	Idem id.....	Casetas....	3.10	1.100
			Kilógramos.	
19	Carbon.....	Calatayud..	700	0.110
30	Idem.....	Casetas....	231	0.110
16	Jabon.....	Zaragoza...	100	1.00
>	Idem.....	Idem.....	70	0.96
>	Idem.....	Idem.....	50	0.84

Zaragoza 30 de Abril de 1879. — V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Pascual Royo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO DE HUESCA.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta intentada en la Alcaldia de la villa de Ansó para la enajenacion de 500 pinos y 2.000 hayas, que procedentes del monte Zoriza le fueron concedidos en el Plan forestal de 1877-78,

He acordado señalar el dia 18 del mes que cursa para que á las once de su mañana se celebre en la misma una cuarta y última, bajo el nuevo tipo de 2.000 pesetas para los primeros, y 1 000 para las segundas, ó sean 100 pesetas cada lote de á 200, con sujecion en lo demás al pliego de condiciones que ha servido de base en licitaciones anteriores.

Huesca 6 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de interdicto de adquirir que se siguen en este ya mi referido Juzgado y por la Escribania del que refrenda, instados por el Procurador D. Pedro Polo, en nombre y representacion de D. Mariano Gabara y Villagrasa, éste con la doble calidad de marido de D.ª Concepcion Fernandez y Gavin, y de tutor y curador de D.ª Concepcion Fernandez y Hernandez, con la fecha que se expresará, recayó un auto que es literalmente como sigue:

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 5 de Abril de 1879: Resultando que el Procurador D. Pedro Polo, en nombre y con poder bastante de D. Mariano Gabara y Villagrasa, quien se le otorgó con el doble carácter de marido de D.ª Concepcion Fernandez y Gavin, y de tutor y curador de D.ª Concepcion Fernandez y Hernandez, compareció en este Juzgado por escrito de 21 de Marzo último solicitando se diese á su poderdante la posicion real de la primera habitacion que tiene una casa sita en la calle de D. Jaime de esta ciudad, señalada con el número 64, y por un otrosí pedia á la vez que de los bienes muebles que en dicha habitacion se hallasen se formase inventario, depositándolos en persona abonada, y acompañando á su demanda un testamento, dos partidas de defuncion y la escritura de mandato:

Resultando que teniendo el Juzgado por interpuesto el juicio, y por parte en el mismo al Polo con la calidad que comparecia, á fin de subsanar la insuficiencia del título presentado, se mandó que la parte actora justificase que la casa en que se hallaba la habitacion, cuya posesion pedian, pertenecía al cúmulo de la herencia objeto

del indicado testamento, y que á la vez désigne la persona en cuyo poder estuviera la llave que cerraba dicha habitacion:

Resultando que el objeto de justificar el primer extremo anteriormente consignado, ofreció informacion testifical que le fué admitida y recibida, por medio de la que dos testigos mayores de edad afirman constarles de ciencia cierta que la habitacion de autos pertenece á los bienes que á su fallecimiento dejó D.^a Vicenta Fernandez Marcellan, y en cuanto al segundo extremo que la llave que á aquella cerraba la tenia don Angel Maria de Pozas y Escanero:

Resultando que estimando tambien insuficiente la informacion recibida, por acuerdo del Juzgado, la representacion del actor ha presentado una certificacion librada por el Registrador de la propiedad de este partido, por la que se acredita que al otorgar D.^a Vicenta Fernandez capitulacion matrimonial con su esposo D. Juan Bautista Pozas y Escanero se manifestó por aquella haber aportado al matrimonio la casa ocasional de este litigio, de la que segun el Registrador su dominio no se halla inscrito á favor de otra persona:

Considerando que para que prospere el interdicto de adquirir, basta la presentacion de titulo suficiente y que nadie posea á titulo de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se pide:

Considerando que del exámen del testamento presentado, la informacion testifical recibida y certificacion del Registrador, resulta haberse colocado el actor en aptitud de que se acceda á su demanda, si bien con la reserva ordinaria de sin perjuicio de tercero:

Considerando que para que la habitacion objeto de la demanda pueda disfrutarse subsiguientemente á la posesion, se hace preciso desalojarla, inventariando los bienes muebles que alli se hallaren, prévia citacion de las personas á quienes conocidamente les interese, supliéndose legalmente su ausencia si citadas no comparecen.

Vistos los articulos 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que requiriéndose préviamente á D. Angel Pozas para que en el acto de la notificacion entregue la llave que cierra la habitacion objeto de este litigio, ó por su negativa procediéndose en otra forma, dése posesion real en la habitacion primera de la casa núm. 64, de la calle de D. Jaime, de esta ciudad, á D. Mariano Gabara, con el doble carácter de marido de D.^a Concepcion Fernandez y Gavia, y tutor y curador de D.^a Concepcion Fernandez y Hernandez, en calidad de herederos de su causante D.^a Vicenta Fernandez, por el Alguacil de guardia y ante Escribano; practíquese el oportuno inventario de los bienes que resulten en dicha habitacion que deberán intervenir el Gabara y D. Angel Pozas, á cuyo efecto se les citará expresamente, y si no comparecieren suplirán su representacion dos testigos que al efecto se requerirán por el Alguacil comisionado, y como las ocupaciones del Juzgado no han de permitir que dicho inventa-

rio se lleve á cabo en un solo dia, al objeto de garantizar la seguridad de los referidos bienes muebles, constitúyase un Alguacil de centinela de vista permanente miéntras los dias que dure dicha operacion, en cuya actitud de vigilancia permanecerá tambien durante la noche, relevándose con los de su clase, hasta que en persona de la confianza del Juzgado puedan depositarse, señalándose para el acto de la posesion y principio de inventario el dia 8 del que rige á las tres de su tarde, librándose para ello los oportunos mandamientos, y entendiéndose la referida posesion sin perjuicio de tercero. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Pedro del Castillo, Juez de primera instancia del expresado distrito, de que doy fé.—Pedro del Castillo.—Rúbrica.—Romualdo Paraiso.—Rúbrica.»

Suspendida la posesion á que el auto anteriormente preinserto se contrae, y señalada de nuevo para este dia, se ha llevado á cabo. Lo que se publica á los efectos de los articulos 700, 701 y 702 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital se cita á Mariano Gil y Ciprian, vecino de esta capital, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de Predicadores, número 62, con objeto de practicar cierta diligencia de la administracion de justicia; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se creyese con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por el Presbítero D. Juan Navarro de Ituren para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado en debida forma á contestar la demanda deducida por Don Juan Navarro de Ituren, vecino de Zaragoza, en que solicita se declare que le corresponden dichos bienes, como descendiente de varon del primer llamado al disfrute; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 28 de Abril de 1879.—Casimiro Ramos.—D. S. O., Santos Serrano.